

Expediente N° 95/2017

Resolución N.º 66/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

En Valencia, a 25 de mayo de 2018

Reclamante: Plataforma [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant

VISTA la reclamación número **95/2017**, interpuesta por D. [REDACTED] en representación de la Plataforma [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant y siendo ponente el Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 18 de agosto de 2017 D. [REDACTED], en representación de la Plataforma [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia, denunciando un presunto incumplimiento reiterado de la normativa de transparencia por parte del Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant. Concretamente, la Plataforma precisaba como motivos de la reclamación los siguientes:

-Como "Reclamación 1", de especial interés a los efectos de la presente resolución, señalaba que el 14 de julio de 2015 habían solicitado diversa información relativa a un proceso judicial, pero que pese a facilitarse alguna documentación, en concreto no se había facilitado "el recurso de apelación y la contestación del ayuntamiento a la demanda de la mercantil del crematorio".

-Como "Reclamación 3" se instaba al ayuntamiento a revocar la licencia de apertura /ambiental, en vista de las presuntas irregularidades y lagunas jurídicas detectadas. Si bien en principio la denuncia de irregularidades no implicaba ninguna solicitud de información, especialmente en el escrito de completación se señala que el Ayuntamiento tras su reclamación 3 "nos envía un informe de viabilidad Urbanística de 2005" mientras que la parte reclamante afirmaba "¿Dónde está el certificado de compatibilidad Urbanística solicitado varias veces por escrito y que es preceptivo y previo a dar la licencia ambiental de 2013, como señala el artículo 47.1 de la Ley 2/2006 de 5 de Mayo de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental (ley vigente cuando se otorgó

la licencia ambiental)?. Rogamos al Consejo que solicite de nuevo al ayuntamiento toda la información/documentación solicitada”. Así pues, cabe interpretar que la reclamación concreta por cuanto al acceso a la información supone la información sobre la existencia de dicho documento y, de existir, el acceso al mismo.

-También es objeto de la presente resolución la “Reclamación 4”, la misma es por no obtener ninguna respuesta al escrito del 2 de Junio de 2017 en la que solicitaba copia del escrito de respuesta municipal a la Consellería de Medio Ambiente (de 3 de mayo de 2017) sobre la fecha de notificación a la titular de la licencia del acuerdo de suspensión.” El propio Ayuntamiento en sus alegaciones ante este Consejo reconoce que no se dio respuesta al mismo, si bien, “el Departamento de Servicios y Mantenimiento ha procedido a su despacho. Se adjunta copia.”.

Segundo.- En el escrito de reclamación se encuentran también peticiones que no lo son de información pública. Así, como “reclamación 2” se pide que se declare que la actuación administrativa había sido contraria al principio de participación de la ley. Se señalaba en este sentido que el pleno del Ayuntamiento en sesión plenaria de 21 de diciembre de 2012 aprobó por unanimidad crear una comisión sobre el crematorio donde estarían representantes de Asociaciones de Vecinos, afectados y grupos políticos del municipio. Estas comisiones habían tenido lugar durante 2013, 2014, 2015 y 2016, siendo la última en diciembre de 2016. El 15 de diciembre de 2016 se estableció en el acta que la siguiente reunión sería el 16 de febrero de 2017. Se denuncia que desde el mes de diciembre de 2016 ya no se convocaron más reuniones, a pesar de que en el acta oficial de la comisión de 19 de Noviembre de 2016 se expresa textualmente: “Las reuniones serán convocadas de forma ordinaria con una periodicidad mensual y, cuando así lo requiera una extraordinaria”.

Tercero.- Ante la solicitud por esta Comisión Ejecutiva el 25 de septiembre, el Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant remitió escrito de alegaciones el 24 de octubre de 2017, en el que adjuntaba

- Informe de Secretaría de 24 de octubre dando respuesta a la reclamación.
- Informes de Servicios jurídicos de 11 de octubre (sobre revocación de la licencia del crematorio citada en fundamentos de sentencia judicial) y 24 de octubre (sobre denegación de acceso a documentos referidos a procesos judiciales en trámite) y documentación a la que este último se refiere (escrito de 9 de febrero de 2016).
- Informe de jefatura de Servicios y Mantenimiento de 20 de octubre (sobre remisión de documentación relativa a la fecha de suspensión de la actividad) y documentación a la que el mismo se refiere.

Cuarto.- En fecha 22 de noviembre de 2017 la parte reclamante presentó escrito ante el Consejo de Transparencia, en el que venía a señalar que había documentación sobre el tema del crematorio, que adjuntaba, si bien no se correspondía con la documentación solicitada el 18 de Agosto. Se afirmaba que no había “ni una palabra” relativa a la reclamación 1 de las antes identificadas y también se hacían algunas referencias relativas a la reclamación 2 que han sido referidas en el antecedente segundo.

Cuarto.- En fecha 24 de enero de 2018, de nuevo la parte reclamante presenta escrito que, por lo que pueda interesar, se reproduce literalmente a continuación:

“Reclamación 1.

Por una parte se nos reconoce " interesado en el expediente relativo a la autoridad de crematorio en cuanto titular de intereses legítimos (art 4.Ley 39/2015) afectados ...tal consideración implica la aplicación preferente de la ley 39/2015 y de forma supletoria, de la Ley de Transparencia..." por otra parte se ponen limitaciones al acceso, como veremos.

Desde nuestro punto de vista se hace una interpretación claramente restrictiva y limitada de las diferentes normas de transparencia a las que hacíamos referencia en nuestro escrito de 18 de agosto de 2017.

Se dice en un momento "los representantes de la Plataforma han sido requeridos por esta Administración en todos los contenciosos interpuestos por ██████████ renunciando a su derecho a ser parte del procedimiento"(sic) Es la primera noticia que tenemos, ¿se puede acreditar? Que nosotros sepamos sólo ocurrió una vez, en los diversos procesos judiciales.

En otro momento se dice " la referida interpretación de la Ley, es compartida por El Conseller de Transparencia y el Director General...(sic)

Pedimos en este punto de nuestra reclamación documentación pública amparándonos en las diferentes leyes de transparencia, obviamente nos vamos a entrar en opiniones y juicios de valor, todos muy respetables, pero como todas las opiniones rebatibles y subjetivas. No es el objetivo de nuestra reclamación.

Insistimos en nuestra solicitud y en la documentación jurídica, y en una interpretación abierta de la norma y no restrictiva y en todo caso toda la documentación cuando una sentencia es firme, si así se requiere."

Respecto de la Reclamación 3, la parte reclamante insiste en que "lo que pedimos es documentación concreta. Hemos pedido varias veces por escrito el Certificado de Compatibilidad Urbanística que exige la 2/2006 de 5 de mayo de Prevención de La Contaminación y Calidad Ambiental (vigente a la hora de dar la licencia de apertura) y nos dan un escrito de 2005, (Documento 2) soslayando de forma llamativa el PGOU de Sant Joan que desde el 4 de Junio de 2007 (Documento 3) impide estas instalaciones en nuestro municipio. [...] ¿Dónde está ese documento público, previo y preceptivo, el Certificado de Compatibilidad Urbanístico?

Y respecto de la Reclamación 4, se afirma "Insistir en lo solicitado."

Quinto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Por su parte, el Ayuntamiento a quien se solicita información pública es un sujeto obligado por la Ley 2/2015.

En el presente caso debe hacerse un esfuerzo para delimitar lo que son solicitudes de información pública por el reclamante, frente a otro tipo de solicitudes que no son objeto de las competencias de este Consejo. Pues bien, cabe ya señalar que procede inadmitir la petición fijada

como “ reclamación 2” y detallada en los antecedentes por cuanto se pide que se declare que la actuación administrativa había sido contraria al principio de participación de la Ley 2/2015, al quedar claramente fuera de las competencias de este Consejo.

Segundo.- La presente resolución debe centrarse al respecto de las siguientes solicitudes de información. En primer lugar, y como “Reclamación 1” fijada por el reclamante, información relativa a un proceso judicial. En concreto, por cuanto no se ha facilitado el recurso de apelación y la contestación del ayuntamiento a la demanda de la mercantil [REDACTED] al ayuntamiento de San Juan. Sin embargo, frente a lo solicitado, se les proporcionó fue la oposición al recurso de apelación (recurso: 908/2011) pero no lo solicitado.

En sus alegaciones el Ayuntamiento señala que, como punto de partida, la reclamación deriva de una simple falta de comprensión municipal de lo realmente solicitado. Ahora ya concreta el Ayuntamiento que la apelación referida dio lugar a Sentencia 269/2013, de 15 de julio del JCA n3 por la que se estimaba en parte el recurso interpuesto por [REDACTED]. La misma, afirma el Ayuntamiento, no es firme y se desconoce si la mercantil va a interponer recurso de casación dado que desestima íntegramente su recurso y estima parcialmente el interpuesto por el Ayuntamiento.

Ahora bien, respecto de lo concretamente solicitado, el Ayuntamiento en su amplio y fundamentado informe de los Servicios Jurídicos municipales de 24 de octubre deniega el acceso a la misma. Tal denegación se justifica por aplicación del art. 14.1. de la Ley 19/2013 estatal de Transparencia (apartados: "f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva” y k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”).

Cabe señalar que facilitar determinados documentos procedentes del seno de un proceso judicial o emitidos de forma inmediatamente previa sobre el asunto que va a ser dirimido en el mismo, podría traducirse en una revelación de las estrategias jurídicas de la administración que puedan servir de defensa o argumento en pleitos de los que sea parte, redundando en una lesión para el interés general del que la administración es tuteladora.

Resulta de especial interés en esta dirección tener en cuenta el Dictamen núm. 5/2016 de la GAIP, autoridad catalana de transparencia, relativo al límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales y su incidencia en el acceso a información relativa a la estrategia de la Administración en un proceso judicial del que sea parte.

Del mismo, por cuanto puede resultar de aplicación, cabe subrayar entre la prolija fundamentación que:

“Este límite busca, por tanto, asegurar que las administraciones públicas dispongan de las mismas garantías que el resto de ciudadanos para su defensa en el marco de los procesos judiciales de los que sean parte, sin que se puedan ver perjudicadas por el derecho de acceso, que no debe permitir que la contraparte obtenga por esta vía los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene tampoco la obligación de facilitar a la Administración. El acceso a estos documentos podría permitir a la contraparte conocer la estrategia de defensa, la argumentación jurídica y elementos probatorios de la Administración –y sus puntos débiles– antes del momento procesal oportuno, y la situaría en una posición de ventaja contraria a la igualdad de armas que debe regir todo proceso, también aquellos en que sea parte la Administración. Se trata, así, de un límite claro y evidente al derecho de acceso, de funcionalidad similar al que permite denegar el acceso de los estudiantes a

los exámenes antes de su realización o el acceso de los sujetos inspeccionados a las inspecciones que pretende llevar a cabo la Administración [...]

Desde el punto de vista objetivo, el límite permite restringir solo el acceso a aquella información que ha sido elaborada específicamente para el proceso judicial en cuestión [...]

El límite permitiría denegar el acceso, por tanto, entre otros, a los escritos de defensa o de preparación de la defensa elaborados por los servicios jurídicos de la Administración o por abogados externos, a informes y comunicaciones internos o dictámenes de abogados o consultores externos sobre la reacción jurídica a emprender frente a una determinada sentencia (donde se valore, por ejemplo, la conveniencia de interponer un recurso ante una instancia judicial superior), a informes periciales encargados a terceros para el proceso en curso, a las declaraciones pedidas y obtenidas (o no obtenidas) de testigos para el proceso en curso, etc.

[sin embargo, este límite...] no pueda impedir, por ejemplo, el acceso al expediente de contratación de los mencionados dictámenes jurídicos o informes periciales encargados a terceros y pagados con dinero público (expedientes en los que, como mucho, se deberá anonimizar temporalmente el nombre del contratista cuando este dato pueda ser relevante para la estrategia de defensa de la Administración). [...]

Desde el punto de vista subjetivo, la denegación de acceso al amparo de este límite puede operar, naturalmente, ante la contraparte en el proceso judicial en curso. Pero la garantía real de la igualdad de las partes exige poderlo oponer también frente a cualquier otra persona que solicite el acceso a dicha información, ya que sería muy fácil para la contraparte conseguir que pidiera el acceso otra persona, y obtener así la información por persona interpuesta; y, en todo caso, aunque quien solicitara el acceso no lo hiciera por encargo de la contraparte, la información podría acabar llegando a manos de esta en el caso de que aquella hiciera la difusión que, como regla general, se puede hacer de la información que se obtiene en ejercicio del derecho de acceso.

Finalmente, desde el punto de vista temporal, el límite opera solo mientras dura el proceso judicial, y hasta que se dicte sentencia firme.”

A partir de las anteriores argumentaciones de la GAIP que este Consejo hace suyas, cabe también compartir con carácter general las conclusiones del mencionado Dictamen:

“Segunda. El límite de la igualdad de las partes en los procesos judiciales busca asegurar que las administraciones públicas dispongan de las mismas garantías que el resto de ciudadanos para su defensa en el marco de los procesos judiciales de los que sean parte, sin que se puedan ver perjudicadas por el derecho de acceso, que no debe permitir que la contraparte obtenga por esta vía los documentos e informaciones elaborados específicamente para el proceso judicial, documentos e informaciones que la contraparte no tiene tampoco la obligación de facilitar a la Administración.

Tercera. Este límite permite denegar, así, una solicitud de acceso a información relativa a la estrategia de la Administración en un proceso judicial del que sea parte, como se pregunta en la consulta.

Cuarta. Desde el punto de vista objetivo, este límite permite restringir solo el acceso a aquella información que ha sido elaborada específicamente para el proceso judicial en cuestión, Y no a aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso.”

Aplicando tales criterios generales al caso presente, procede denegar la solicitud de acceso al recurso de apelación y la contestación del ayuntamiento a la demanda de la mercantil █████ al ayuntamiento de San Juan en la apelación 908/2011 en razón de la concurrencia de la excepción prevista artículo 14. 1 f) Ley 19/2013. Dicha excepción y denegación es temporal, en la medida en la

que el procedimiento judicial finalice y, en su caso, la resolución adquiera definitiva firmeza. De conocerse la firmeza de la resolución que finalice el concreto proceso judicial debe facilitarse la información solicitada por la parte actora.

Tercero.- Procede centrarse ahora en la referida como “Reclamación 3”. A la vista de los diferentes y complejos escritos de la parte reclamante y de la propia actuación y completas alegaciones del Ayuntamiento, cabe señalar que, por principio, en nada interesan a las competencias de este Consejo determinar la legalidad o ilegalidad o cualesquiera irregularidades de las actuaciones del Ayuntamiento denunciadas por la parte reclamante. Ahora bien, según se ha expuesto en los antecedentes, en esta Reclamación 3 se insiste en la posible irregularidad o ilegalidad del Ayuntamiento por la falta de un documento que a juicio del reclamante sería legalmente exigible. Y es precisamente este documento el que reclama. Por lo que a este Consejo interesa, la parte reclamante recuerda que ante su solicitud el Ayuntamiento *“nos envía un informe de viabilidad Urbanística de 2005”*, mientras que reclamante se pregunta *“¿Dónde está el certificado de compatibilidad Urbanística solicitado varias veces por escrito y que es preceptivo y previo a dar la licencia ambiental de 2013, como señala el artículo 47.1 de la Ley 2/2006 de 5 de Mayo de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental (ley vigente cuando se otorgó la licencia ambiental)? Rogamos al Consejo que solicite de nuevo al ayuntamiento toda la información/documentación solicitada”*. En consecuencia, cabe interpretar que esta reclamación 3 se concreta en la solicitud de acceso a la información sobre la existencia de dicho documento y, de existir, el acceso al mismo.

Cabe analizar esta petición bajo la premisa de que toda discusión jurídica a cerca de las irregularidades o ilicitudes del procedimiento o actuación administrativa son ajenas a este Consejo. Es ajena a nuestra resolución cualquier disquisición sobre la necesidad jurídica de la existencia del referido certificado de compatibilidad Urbanística así como, obviamente, de las posibles consecuencias de la inexistencia de dicha documentación.

Pues bien, el Ayuntamiento presenta unas muy amplias alegaciones al respecto. Reconoce que inicialmente no hubo respuesta a la petición de 30 de enero (suscrita por otras dos personas). Asimismo, esencialmente el Ayuntamiento rebate los argumentos del reclamante sobre la exigencia de dicho documento en el marco esencial del cumplimiento de los requisitos para la concesión de la licencia. De igual modo, el Ayuntamiento afirma que entregó al interesado:

- Informe de Secretaría de 9 de mayo sobre la extinción de la licencia de actividad del crematorio por caducidad, incompatibilidad del planeamiento y validez de la certificación ENAC de la empresa que efectuó la medición de emisión de la titular de la licencia.

- Informe de la Jefatura de Servicios y Mantenimiento de 20 de julio de 2017 (documento 3e aportado por el propio reclamante ante el Consejo de transparencia) que da respuesta a la solicitud del interesado. Existe además informe posterior de Servicios Jurídicos (de 11 de octubre) pendiente de entrega en la Comisión de participación ciudadana. Se adjunta copia.

Asimismo señala que la sentencia a que se refiere el interesado (de 29 de julio de 2016) está pendiente de resolución judicial (recurso de apelación ante el TSJ CV). En consecuencia y para el Ayuntamiento la información solicitada en relación con este extremo fue entregada al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda disentir de la motivación contenida en aquella o pueda identificar licencia ambiental con licencia de apertura y extraer de tal hecho las valoraciones que contiene en su

escrito. Asimismo, el Ayuntamiento se centra sobre el debate jurídico sobre la no exigencia del certificado de compatibilidad para la licencia.

Así las cosas, y desde la perspectiva de la presente resolución, con toda la actuación, argumentos y alegaciones, el Ayuntamiento habría informado al solicitante de que la documentación solicitada existe, precisamente porque jurídicamente a su juicio no tiene por qué existir tal documentación. Bien es cierto que expresamente no se afirma la inexistencia, sino que se detallan todos los motivos por los que no tiene por qué existir. Así pues, el Ayuntamiento considera que el interesado sí recibió suficiente respuesta municipal respecto a la cuestión planteada, cuestión distinta es que disienta de los argumentos municipales, lo cual es legítimo, pero no implica denegación de acceso a información.

Cuarto- Procede desestimar esta solicitud de información, si bien, hay que partir de lo que este Consejo, siguiendo anteriores resoluciones, ha recordado recientemente en la Resol. 13, de 15-3-2018, relativa al expediente 24/2017:

“Aunque pueda resultar una obviedad, puede entenderse que el derecho de acceso a la información da derecho a ser informado de la existencia o no de la información o documentos solicitados. Ello puede considerarse implícito del artículo 20. 3º o en el artículo 18. 1º d) y 2º Ley 19/2013. No obstante, ni en la ley estatal ni la valenciana regula este particular. Por el contrario, algunas ordenanzas afirman el derecho a ser informado si los documentos o información “obran o no en poder del órgano o entidad, en cuyo caso, éstos darán cuenta del destino dado a dichos documentos.” Así, el art. 4 b de la Ordenanza tipo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, de octubre de 2015.

La negación de la existencia o disponibilidad de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la negación radical del acceso a la información. En nuestra resolución en el expediente 19/2015, 28.10.2016, FJ 4º indicamos que “afirmada la inexistencia de la información sólo puede exigirse, como ha hecho el sujeto obligado, una información detallada de la causa de la inexistencia de la información y de todas las acciones realizadas para conseguir que la que se brinda a la ciudadanía es la máxima. [...] el sujeto obligado ha satisfecho en la mejor manera que le era materialmente posible la solicitud de información”.

Este Consejo ha resuelto otros supuestos en los que pese a que la Administración afirmaba la inexistencia de una información, con una simple búsqueda en internet la misma aparecía en la misma web de la institución. Ello ha llevado a recordar la posible aplicación del régimen sancionador por esta causa (CTCV Res. 33/2017 exp. 30/2016, 20.4.2017 FJ 3º). La cuestión ha adquirido una especial relevancia respecto del expediente 10/2015 en cuya ejecución se solicita que expresamente se afirme si existe o no cierta información.

Precisamente dicho supuesto y ante el mismo sujeto obligado –el Ayuntamiento de Benidorm– llevó a que por primera vez el Consejo haya instado un expediente sancionador por falta de ejecución de su Resolución 23/2017 de 10.3.2017.”

Pues bien, en el caso presente cabe considerar que el Ayuntamiento ha brindado una suficiente respuesta para negar la necesidad de la existencia del documento solicitado por entenderlo jurídicamente inexigible. Según se ha expuesto, bien es cierto que expresamente el Ayuntamiento no afirma la inexistencia del documento solicitado, y que ante cualquier duda y conforme a esta resolución, el reclamante tiene derecho a conocer expresamente si el documento existe. En cualquier

caso, el Ayuntamiento detalla prolijamente todos *sus* motivos por los que no tiene por qué existir. Obviamente y como se ha insistido, el acierto o desacierto de esta consideración jurídica por el Ayuntamiento escapa por completo del análisis de este Consejo, si bien a los efectos de acceso a la información, se ha brindado suficiente respuesta.

Quinto.- Finalmente, la “Reclamación 4” del escrito del reclamante se concreta en petición copia del escrito de respuesta municipal a la Consellería de Medio Ambiente (de 3 de mayo de 2017) sobre la fecha de notificación a la titular de la licencia del acuerdo de suspensión.” El propio Ayuntamiento en sus alegaciones reconoce que no se dio respuesta al mismo, si bien, “el Departamento de Servicios y Mantenimiento ha procedido a su despacho. Se adjunta copia.”.

Y a este último respecto, esta concreta información pública demandada por el solicitante como reclamación 4 ya le ha sido facilitada a la parte actora aunque extemporáneamente. En consecuencia, debe considerarse que la reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, procede señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido respecto de la documentación referida.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos en la reclamación número 95/2017, interpuesta por D. [REDACTED] en representación de la Plataforma [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Sant Joan d’Alacant procede:

Primero.- INADMITIR la reclamación fijada como “reclamación 2” por cuanto se pide que se declare que la actuación administrativa había sido contraria al principio de participación de la Ley 2/2015, al quedar claramente fuera de las competencias de este Consejo.

Segundo.- DESESTIMAR la solicitud de información relativa al recurso de apelación y la contestación del ayuntamiento a la demanda de la mercantil [REDACTED] al ayuntamiento de San Juan en el marco del recurso 908/2011 ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Alicante nº 3 por aplicación del art. 14.1. f) Ley 19/2013. Ello, en tanto en cuanto mientras dure el proceso judicial, y hasta que se dicte sentencia firme. De conocerse la firmeza de la resolución que finalice el concreto proceso judicial debe facilitarse la información solicitada por la parte actora.

Tercero.- DESESTIMAR la solicitud de información relativa al certificado de compatibilidad Urbanística, sin perjuicio de lo expuesto en el FJ 4 respecto al derecho a conocer expresamente la existencia o no de dicho documento.

Cuarto.- DECLARAR la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación concreta fijada como “Reclamación 4” (copia del escrito de respuesta municipal a la Consellería de Medio Ambiente (de 3 de mayo de 2017) sobre la fecha de notificación a la titular de la licencia del acuerdo de suspensión por cuanto dicha información le ha sido facilitada a la parte actora aunque extemporáneamente. Ello sin perjuicio de recordar que el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido respecto de la documentación referida.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho